



SOBERANÍA Y DERECHO INTERNACIONAL EN EL PENSAMIENTO JURÍDICO DE WEIMAR¹

✉ Por: Leticia Vita²

Resumen:

El presente artículo se propone retomar la discusión en torno al Estado, la soberanía y el espacio político internacional desde el pensamiento jurídico de Weimar. En particular, se desarrollarán las ideas de Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller en torno al concepto de soberanía. Analizaremos la crítica que elabora Kelsen al concepto de soberanía para luego mostrar su vinculación con su defensa de la primacía del derecho internacional por sobre el nacional. Asimismo, veremos como estas ideas se vinculan con su concepción pacifista y cosmopolitista de las relaciones internacionales. A partir de estas ideas, identificaremos las diferencias con las concepciones de Schmitt y Heller sobre el tema. En el caso de Schmitt partiendo de su noción de lo político y en el caso de Heller, partiendo de su crítica a la noción de la soberanía en Kelsen. Finalmente, ensayaremos algunas conclusiones en torno esas ideas sobre la soberanía y el derecho internacional y la actualidad de estos planteos.

Palabras clave:

Soberanía, derecho internacional, cosmopolitismo, Weimar

1 Este artículo se basa en algunas de las conclusiones de mi tesis de doctorado titulada: *La Legitimidad del Derecho y del Estado en el pensamiento jurídico de la República de Weimar: El Concepto de Legitimidad en Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller*, próxima a publicarse.

2 Doctora en Derecho Político, Abogada y Lic. En Ciencias Políticas por la Universidad de Buenos Aires. Docente de la Universidad de Buenos Aires. Investigadora adscripta al Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales A. L. Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, becaria postdoctoral de CONICET, Argentina.



Abstract:

This article proposes to analyze the discussion around the state, sovereignty and the international political space from the legal thinking of Weimar. In particular, we will develop the ideas of Hans Kelsen, Carl Schmitt and Hermann Heller around international law and sovereignty. We will analyze Kelsen's critiques about the concept of sovereignty to show the connection to his defense of the primacy of international law. We will also see how these ideas are linked to his pacifist and cosmopolitanism conception of international relations. From these ideas, we will identify the differences with the conceptions from Schmitt, and Heller on the subject. In the case of Schmitt, we will analyze the concept of political and in the case of Heller, on the basis of his critique of the notion of sovereignty in Kelsen. Finally, some conclusions will be offered around these ideas about sovereignty and international law.

Key words:

Sovereignty, international law, cosmopolitanism, Weimar

1. Introducción

Muchas de las cuestiones que seguimos debatiendo en torno a la cuestión de la soberanía de los Estados-Nación y de la efectividad del derecho internacional, han sido ya planteadas en el pensamiento jurídico de Weimar. Mucho se ha escrito sobre la riqueza y actualidad de la obra de los juristas de Weimar³, sin embargo, se trata de un pensamiento que no deja de convocar a juristas y politólogos, tanto por la fascinación que provoca este período de la historia de Alemania como también por gran variedad de debates teórico-jurídicos que enmarca.

Aquí pretendemos plantear sólo algunas de las ideas de tres de los principales juristas de la época en torno a la soberanía y el derecho internacional. Los tres plantean tres visiones distintas en torno a la cuestión que se replican en distancias teóricas, ideológicas y filosóficas de sus obras. Hablaremos de las ideas de Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller sobre la soberanía y el derecho internacional, porque representan los extremos más comunes de la discusión sobre esta problemática: por un lado, la negación del concepto de la soberanía y la afirmación del derecho internacional y el cosmopolitismo pacifista y por otro, la afirmación de lo político y de la soberanía y la negación del derecho internacional y del pacifismo.

3 En ese sentido es imposible dejar de nombrar la monumental obra de Michael Stolleis sobre la historia del derecho público en Alemania, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland* [Historia del derecho público en Alemania], especialmente el tomo tercero.



Con la finalidad de alcanzar algunas conclusiones útiles para los tiempos actuales en relación a dichas cuestiones, analizaremos en primer lugar las críticas de Kelsen a la noción de soberanía y su postura acerca de la primacía del derecho internacional y la posibilidad de lograr una paz mundial por medio del derecho. En segundo lugar veremos como el concepto de lo político que maneja Schmitt determina su concepción sobre la guerra y el derecho internacional, para luego analizar, cómo la crítica que elabora Heller a la noción de soberanía kelseniana, se enmarca en su defensa de la supremacía del derecho nacional y su cuestionamiento a las instituciones internacionales que buscan erigirse como “policía mundial”. Finalmente, ensayaremos algunas conclusiones en torno a la actualidad de estas ideas.

2. Derecho internacional y orden cosmopolita en Kelsen

Para comprender las ideas de Kelsen acerca del derecho internacional y el orden político mundial debemos partir primero de su concepción de soberanía. En consonancia con su crítica al dualismo entre Estado y derecho, Kelsen emprende una dura crítica de la noción de soberanía. Es cierto que no niega su importancia teórica para la Teoría del Estado y del derecho Internacional, pero critica esta noción porque entiende que se encuentra profundamente marcada por ambigüedades y por un “abuso” político que se hace de ella. En particular, cree que la noción de soberanía del Estado se vuelve aún más problemática cuando el derecho Internacional aparece como un sistema jurídico imponiendo obligaciones y confiriendo derechos en el Estado⁴.

Es por eso que para Kelsen la solución reside en “erradicar” este concepto de la ciencia. Para nuestro autor, la soberanía no puede ser una propiedad perceptible, o reconocible objetivamente de otra manera, o un objeto real, sino que se trata en realidad de un presupuesto; el de un orden normativo como orden supremo que no necesita derivarse de ningún orden superior para ser válido. Así, desde su punto de vista, la pregunta sobre la soberanía del Estado no puede ser respondida mediante una investigación de la realidad natural, a partir de datos empíricos, -ya que los Estados que no cuentan con ningún poder real son tenidos como tan soberanos como las grandes potencias⁵- sino que su respuesta debe buscarse en el orden jurídico.

Kelsen ataca así la noción tradicional de soberanía entendida en un sentido material, como poder del Estado. Coherentemente con su crítica al dualismo entre Estado y derecho, reniega de dar esta especie de entidad “super-humana” al Estado, cuya única realidad son en realidad los seres humanos, con lo cual se hace de la idea de soberanía un “abuso político”. Y la historia misma del concepto de soberanía demuestra para Kelsen cómo dicho concepto ha estado, desde el principio, “*más al servicio de los propósitos políticos de los gobernantes*

4 Hans Kelsen, “Sovereignty”, en: Stanley Paulson y Bonnie Litschewski Paulson, (edit.), *Normativity and Norms: Critical Perspectives on Kelsenian Themes*, Oxford, Clarendon Press, 1998, p. 525.

5 Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, (trad. Roberto Vernengo de la segunda edición en alemán), México, UNAM, 1986, p. 336-337.



que de la finalidad del conocimiento científico del Estado”⁶. Para el jurista de Viena no sólo amenaza este concepto a la cientificidad del derecho sino que es también una muestra de la funesta confusión entre los puntos de vista político-morales y jurídicos. Kelsen entiende que la idea de soberanía estuvo ligada históricamente al fortalecimiento de la monarquía absoluta centralista pero cree que aún en el actual Estado democrático se la utiliza con fines políticos, creando confusión y presentando deseos políticos como verdades absolutas⁷.

Desde esta perspectiva sólo puede atribuirse con pleno sentido soberanía al Estado si se lo concibe en sentido normativo, como el orden jurídico estatal. El problema de la soberanía es, por lo tanto, el problema de la soberanía del orden jurídico estatal en su relación con el orden jurídico internacional. Y esta relación plantea lo que clásicamente se ha identificado como el debate entre el dualismo y el monismo. Como es sabido, Kelsen se ubica entre los críticos de la postura dualista y como defensor de la teoría monista. Repasemos brevemente los alcances de cada postura. De acuerdo al dualismo, el derecho internacional y el derecho estatal son distintos sistemas jurídicos que en su validez, son independientes uno de otro pero al mismo tiempo equivalentes⁸. Así, el comportamiento del individuo puede ser juzgado tanto según el punto de vista del derecho internacional como, al mismo tiempo, según el punto de vista del derecho estatal, y no simplemente del punto de vista de uno u otro. En cambio, de acuerdo con la postura monista, el derecho internacional y el estatal forman una unidad: o el derecho internacional está por encima del derecho estatal, de tal forma que las bases de la validez del derecho estatal deben encontrarse en el derecho internacional (primacía del derecho internacional) o, en cambio, el derecho estatal está por encima del internacional, de manera tal que las bases de la validez del derecho internacional, reside en el derecho estatal (primacía del derecho estatal)⁹.

Descartando por completo por inadmisibles la teoría dualista, Kelsen propone la construcción monista de la relación entre el derecho internacional y el estatal, ya sea la de la primacía del derecho internacional o del derecho estatal¹⁰. No se pronuncia, en principio, a favor de ninguna de ellas, porque la decisión sobre cuál de las dos primacías es la correcta no corresponde para Kelsen a la ciencia jurídica, sino que se trata de una decisión de tipo política o filosófica. No hay bases jurídico científicas para esa elección. Además, la diferencia entre estas dos construcciones monistas sólo afecta las bases de la validez del derecho internacional o el estatal, pero no afecta al contenido de estos sistemas jurídicos¹¹. Asimismo, Kelsen explica la oposición de las dos construcciones monistas de la relación entre el derecho internacional

6 Hans Kelsen, *Teoría General del Estado*, Barcelona, Labor, 1934, p. 148.

7 *Ibid.*, p. 150.

8 KELSEN, H., “Sovereignty”, *op. cit.*, p. 526.

9 Esta, veremos, es la postura de Hermann Heller.

10 Sobre esta cuestión la postura de Kelsen no ha sido siempre uniforme. En la primera edición de la *Teoría Pura del Derecho*, de 1934, Kelsen postula abiertamente la primacía del derecho internacional sobre el interno. Sin embargo, en la edición de 1960 Kelsen sostiene que solamente el monismo se impone por una exigencia teórica mientras que la elección entre la primacía del derecho internacional y el interno no puede fundarse en consideraciones lógico-jurídicas.

11 *Ibid.*, p. 527.



y el estatal a partir de compararla con la oposición existente entre una *Weltanschauung* [cosmovisión] subjetiva y otra objetiva. Así, el punto de vista subjetivista, para comprender el mundo externo, toma como punto de partida la propia soberanía. Sólo se comprende ese mundo desde un mundo interno. De manera similar a la construcción caracterizada por la primacía del orden jurídico estatal, en orden a comprender el mundo exterior del derecho, a saber, el derecho internacional y los otros ordenes jurídicos estatales, toma como punto de partida la propia soberanía del Estado y puede entonces entender este derecho externo sólo como un derecho interno, como un componente del propio orden jurídico estatal.

Por el contrario, la construcción que postula la primacía del orden jurídico internacional, para comprender la existencia de estados individuales, toma como punto de partida el mundo externo del derecho, el derecho internacional, como orden jurídico válido, y da validez a estos Estados como órdenes jurídicos, como subsistemas incorporados al derecho internacional, y no como autoridades soberanas y esto se correspondería con un punto de vista objetivista. Kelsen, recurriendo, como frecuentemente hace en su obra, a un ejemplo de la historia de la ciencia, explica también la oposición entre las dos construcciones jurídicas a partir de la existente entre la explicación del sistema solar de Tolomeo y de Copérnico¹². La oposición de las dos posturas jurídicas también se basaría sobre la distinción entre dos diferentes tipos de referencia: una fuertemente atada al orden jurídico estatal, la otra al sistema del orden jurídico internacional. Ambos puntos de referencia son igualmente correctos e igualmente justificados, por lo que sería posible elegir cualquiera de ellos. Es por eso que, para Kelsen, la ciencia jurídica sólo puede presentarlos pero la decisión reside, en definitiva, sobre consideraciones políticas¹³. Consideraciones que, por cierto, Kelsen realiza en su obra de 1925, *Teoría General del Estado*. Allí sostiene que la tendencia subjetivista inmanente a la teoría del primado del orden jurídico estatal, conduce forzosamente a la negación no sólo del derecho internacional, sino de la idea misma de derecho. Para Kelsen, si a esta idea se la trasplanta a la esfera del orden estatal, tendremos el primado del individuo, la negación de todo derecho y la proclamación del poder como idea suprema. Así, considera que casi todos los argumentos que ponen en tela de juicio la existencia de la ciencia jurídica, proceden, en definitiva, de un principio subjetivista¹⁴.

En resumen, podríamos decir que Kelsen distingue dos nociones de soberanía. La primera es la noción tradicional, de poder supremo del Estado, vinculada a la supremacía del derecho estatal por sobre el internacional y al punto de vista subjetivista criticado por Kelsen. Esta es la noción que dice Kelsen debe ser “erradicada” de la Teoría del Estado y del derecho Internacional y su abuso político denunciado.

Por otra parte, podríamos decir que identifica una noción “formal” de soberanía. Si uno habla de “soberano” en este contexto dota al concepto de un significado que es totalmente

12 Ibid., p. 534.

13 Ibid., p. 535.

14 Hans Kelsen, *Teoría General del Estado*, op. cit., p. 173.



diferente del sentido original y propio. Aquí, expresa simplemente la noción de que el orden jurídico estatal está sujeto al derecho internacional solamente y a ningún otro orden jurídico, y que, por lo tanto, en la terminología personificante del derecho, el Estado es jurídicamente independiente de otros Estados. La llamada “soberanía” del Estado, entonces, es nada más que su relación inmediata con el derecho internacional. Entonces, siendo el punto de partida la primacía del derecho internacional, para Kelsen la engañosa expresión “Estado soberano” debe ser reemplazada por la expresión “*relación inmediata del Estado con el derecho internacional*”. Tampoco en este contexto sería correcto hablar de soberanía “relativa” de los Estados, porque esa expresión es contradictoria en sí misma. Para Kelsen, erradicando la noción tradicional de soberanía, es más sencillo afirmar la supremacía del derecho internacional tan importante en su doctrina para la consecución de la paz.

Así, este planteo se vincula de manera directa con las ideas de Kelsen acerca de la guerra¹⁵ y la paz. En *Peace Through Law*¹⁶, de 1943, Kelsen desarrolla su estrategia en torno a la posibilidad de lograr la paz mediante el derecho, lo cual es totalmente compatible con su elección en favor de la primacía del derecho internacional por sobre el nacional y, en definitiva, la elección de toda su teoría jurídica por el derecho por sobre el poder político. En esta obra Kelsen sostiene que el próximo paso para perfeccionar el derecho internacional y avanzar en la prevención de la guerra es el de “concertar un tratado internacional a concluirse por tantos estados como sea posible, los victoriosos tanto como los vencidos, estableciendo una corte internacional dotada de jurisdicción compulsiva”¹⁷. Así, la apuesta de Kelsen es por la creación de órganos jurisdiccionales de jurisdicción obligatoria, no por órganos políticos de pacificación, lo cual, nuevamente, es coherente con toda su elaboración teórico jurídica previa.

3. La visión de Carl Schmitt sobre lo político y el derecho internacional

Cuando hacia 1936 Schmitt pasó a ocupar un lugar relegado entre quienes apoyaban al régimen nazi y aspiraban a posiciones de poder¹⁸, la temática de sus publicaciones viró hacia el derecho internacional y las relaciones internacionales. Las primeras obras de ese período serían: *Die Wendung zum diskriminierenden Kriegsbegriff*, de 1938, *Land und Meer*, de 1942,

15 Para una comparación de las ideas sobre la guerra de Kelsen y Schmitt ver en esta misma revista el trabajo de Manuel Gómez Restrepo, “La guerra: una visión comparada desde Schmitt y Kelsen”, EAFIT. *Journal of International Law*, Vol. 2, 01, January - June 2011, Colombia.

16 Aparecido por primera vez en el “*Journal of Legal and Political Sociology*”, vol. 2, en 1943 y editado posteriormente, con ampliaciones, en volumen aparte, en 1944, Chapel Hill: The University of North Carolina Press.

17 Hans Kelsen, “La paz por medio del derecho”, en: Hans Kelsen, *La idea del derecho natural y otros ensayos*, Buenos Aires, Losada, 1946, p. 273

18 Los ataques que Schmitt recibiera en la prensa nazi entre 1936 y 1937 y que provocaron su alejamiento del escenario político, no se debieron a una actitud de resistencia de Schmitt hacia el nacionalsocialismo ni a una retracción de los elementos nacional socialistas en sus trabajos, sino que muy por el contrario, la excesiva obsecuencia mostrada por el jurista por aquellos años, provocó en sus poderosos enemigos y competidores en el profesorado, en el partido y especialmente en las SS, tanto incredulidad como idea de provocación. Cf. Bernd Rüthers, *Carl Schmitt en el Tercer Reich*, 1ª ed., Buenos Aires, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 117. También cf. Joseph Bendersky: *Carl Schmitt teórico del Reich*, 1ª ed., Bologna, Il Mulino, 1989.



Der Nomos der Erde, de 1950 y *Theorie des Partisanen*, de 1963. Si bien a partir de este período los ejes de la teoría del espacio y la concepción de la guerra y la paz en la modernidad pasaron a protagonizar la obra del jurista de Plettenberg, lo cierto es que no podemos afirmar que exista una ruptura, entre los trabajos de este período y del anterior, dado que muchos de los conceptos elaborados ya en *Begriff des Politischen* [Concepto de lo político], continúan presentes en los trabajos de esta etapa.

En líneas generales se podría decir que la visión internacionalista de Schmitt se acerca en muchos sentidos al realismo de E. H. Carr y Hans Morgenthau¹⁹. Esa visión es sumamente crítica a todo tipo de universalismo y de cosmopolitismo, con lo cual se ubica en las antípodas de la obra de Kelsen. En ese sentido, la advertencia de Schmitt es acerca de los potenciales peligros que podrían traer nuevas formas de imperialismo ocultas tras la máscara del universalismo liberal. También son conocidas sus críticas a la Sociedad de las Naciones, su rechazo para toda organización internacional que se inspire en convicciones morales, como así también su teoría de los grandes espacios o “*Großraum*”, que ha sido vinculada con el compromiso de Schmitt con el régimen nazi y la doctrina del “espacio vital” alemán²⁰.

Esta opción filosófica y jurídica de Schmitt se encuentra claramente determinada por la noción de lo político que afirma²¹, que si bien es una constante en toda su obra, aparece desarrollada mayormente en la ya mencionada obra de 1927, *Concepto de lo político*²². Allí, como es conocido, Schmitt define a lo político a partir del concepto de enemistad [*Feindschaft*] y rescata su autonomía. La distinción propiamente política es para nuestro autor la distinción entre el amigo y el enemigo²³ [*Freund und Feind*]. Se trata de una enemistad existencial, el enemigo es existencialmente otro distinto, un extranjero, con el cual caben conflictos existen-

-
- 19 Al respecto ver William Scheuermann, “Another Hidden Dialogue: Carl Schmitt and Hans Morgenthau”, en: William Scheuermann, *Carl Schmitt: The End of Law*, Lanham, Rowman & Littlefield, 1999. p. 225-252 y la tesis de doctorado de Ramón Campderrich Bravo, *Derecho, política y orden internacional en la obra de Carl Schmitt (1919-1945)*, Universitat de Barcelona, 2006.
- 20 En ese sentido se pronuncian Alessandro Campi, “Gran espacio y unidad política del mundo”, en: Juan Carlos Corbetta y Ricardo Sebastián Piana (comp.), *Política y orden mundial. Ensayos sobre Carl Schmitt*, 1º ed., Buenos Aires, Prometeo, 2007, p. 63-78. Para Campi es errónea la visión de quienes -como Julien Freund o Bendersky- creen que Schmitt se dedicó a la temática internacional en particular después de 1936, para huir de las censuras del ala más intransigente del partido nazi. Para Campi, la teoría del nomos de la tierra y el análisis de las transformaciones sufridas por el concepto de guerra son aspectos constantes de la vida intelectual de Schmitt. Julien Freund, por el contrario, sostiene la idea de que la teoría de los grandes espacios de Schmitt nada tiene que ver con el espacio vital del cual se hablaba en la época, sino que Schmitt se inspira en la doctrina Monroe. Julien Freund, “Las líneas clave del pensamiento político de Carl Schmitt”, en: Juan Carlos Corbetta y Ricardo Sebastián Piana (comp.), *Política y orden mundial. Ensayos sobre Carl Schmitt*, 1º ed., Buenos Aires, Prometeo, 2007, p. 55.
- 21 Leo Strauss, “Comentario sobre *El Concepto de lo Político* de Carl Schmitt”, en: Heinrich Meier, *Carl Schmitt, Leo Strauss y El concepto de lo político. Sobre un diálogo entre ausentes*, 1º ed., Buenos Aires, Katz, 2008.p. 75.
- 22 *Der Begriff des Politischen*, *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, 1927. El texto apareció en 1927 bajo la forma de un artículo, y en 1932 bajo la forma de libro. Schmitt agregó tres corolarios, uno de 1931, 1938 y 1950. En 1963, Schmitt añade un prefacio.
- 23 Carl Schmitt, *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza, 1991, p. 56.



ciales²⁴. Es también un enemigo público, no es odiado en la esfera privada y personal²⁵, sino que es un adversario público. Es *hostis* no *inimicus*, retomando la antigua distinción romana que reservaba el primer término para el enemigo en la esfera pública y el segundo para el enemigo privado. Desde la concepción schmittiana toda teoría política que se precie de tal no puede partir de un optimismo antropológico, no puede prescindir de la realidad de la enemistad humana. Todas las teorías políticas propiamente dichas descansan en el supuesto²⁶ de que el hombre es malo por naturaleza y esto se demuestra, dice Schmitt, en todos los pensadores propiamente políticos²⁷. Asimismo, este concepto de enemigo implica para Schmitt la posibilidad real de una guerra, pero la politicidad no está en el mismo combate sino que en un comportamiento determinado por la posibilidad real de una guerra: la guerra no es el objetivo o el contenido de la política sino que constituye su presupuesto, que siempre está dado como posibilidad real y así determina la acción y el pensamiento humanos, originando un comportamiento específicamente político²⁸. Por eso entiende que la guerra no es la continuación de la política por otros medios²⁹, es sólo su presupuesto.

De aquí las críticas de Schmitt a las ideas pacifistas y a la noción de humanidad. Un mundo sin la posibilidad de la guerra sería un mundo sin la distinción del amigo y el enemigo, y, por tanto, un mundo sin política³⁰. Así también, la idea misma de “humanidad” excluye el concepto del enemigo, ya que la humanidad como tal, no puede hacer guerra alguna ya que no tiene un enemigo identificado. Por eso es un instrumento especialmente adecuado para la expansión imperialista del propio poder, un instrumento típico del imperialismo económico³¹.

24 El enemigo no es meramente un competidor, como intenta presentar el liberalismo, que pretende disolver el concepto de enemigo por el lado de lo económico, con la noción de oposición, o por el lado del espíritu, con la noción de oponente en la discusión. *Ibid.*, p. 58.

25 *Ibid.*, p. 59.

26 El último supuesto de la afirmación de lo político es la afirmación de la peligrosidad del hombre. Strauss se pregunta: ¿es realmente tan ineluctablemente segura la peligrosidad del hombre? El propio Schmitt califica esta hipótesis como una “suposición” o una “profesión de fe antropológica”. Entonces, la peligrosidad del hombre sería algo supuesto o creído, pero no sabido, por lo que podría considerarse posible también lo contrario y poner en marcha el intento de eliminar la peligrosidad del hombre, que hasta ahora fuera real. Si dicha peligrosidad solo es creída y no sabida, entonces se encuentra amenazado también lo político. Resalta Strauss que si como dice Schmitt, lo político está amenazado, entonces no es tan segura su afirmación de lo ineluctable de la peligrosidad del hombre. Entonces lo político es ineluctable en tanto exista al menos una oposición política, aunque sólo sea en el plano de lo posible, Leo Strauss, “Comentario sobre *El Concepto de lo Político* de Carl Schmitt”, *op. cit.*, p. 152.

27 Carl Schmitt, *El concepto de lo político*, *op. cit.*, p. 90.

28 *Ibid.*, p. 64.

29 Para Schmitt, la famosa frase de Clausewitz, citada mayormente de manera inexacta, implica en realidad que la guerra no es uno de tantos instrumentos de la política sino, en realidad, la última ratio del agrupamiento de amigos y enemigos. La guerra se rige por sus propias reglas, tiene su propia “gramática”. *Ibid.*, pp. 63-64. Para ahondar más en el papel de la guerra en Clausewitz y las ideas de Schmitt sobre él ver Carl Schmitt, *Clausewitz como pensador político*, con prólogo de Luíís María Bandieri, Buenos Aires, Struhart y Cía., s/f. y también René Girard, *Clausewitz en los extremos: Política, guerra y apocalipsis*, Buenos Aires, Katz, 2010.

30 Carl Schmitt, *El concepto de lo político*, *op. cit.*, p. 65.

31 *Ibid.*, p. 83. Schmitt trae a colación aquí una frase del anarquista Proudhon: “Quien dice humanidad, quiere engañar”. “Aludir a la Humanidad sólo puede poner de manifiesto la aterradora pretensión de negar al enemigo en calidad de hombres, declararlo *hors-la-loi* y *hors l’humanité*, y llevar así la guerra a la más extremada inhumanidad”. *Ibid.*, p. 84.



Pero no es un concepto político. En relación a este punto es ineludible referirse a los debates teóricos acerca de si la concepción política de Schmitt es o no belicista³². En ese sentido es interesante la opinión que sugiere que Schmitt antes que un belicista, es un defensor del orden, que cree necesario relativizar los conflictos internos del Estado y salvaguardar la unidad política frente a las contingencias externas³³. Desde su punto de vista, el Estado extrae su legitimidad y eficacia de asegurar el orden y evitar la guerra, su función específica es la pacificar. La visión política de Schmitt es ciertamente de lucha³⁴, pero eso no significa que identifique la guerra con la política.

Así, la posibilidad de un “Estado mundial” que abarque la humanidad entera es algo que jamás podrá darse para Schmitt. En un mundo en el que la posibilidad de la guerra fuera nula, no habría ni política ni Estado. El mundo político es, desde su punto de vista, un *Pluriversum*, no un *Universum*. Y en este sentido, cree que toda teoría política es “pluralista”³⁵. Sería una ficción engañosa postular la posibilidad de que es inminente la posibilidad de una “paz mundial”, como un estadio idílico de absoluta y definitiva despolitización. Todo Estado, presupone siempre la existencia de otros Estados y la enemistad precisa persistir entre Estados, aunque no al interior de éstos. Para Schmitt el Estado es, en la historia europea de los últimos siglos, la forma clásica de unidad política y ella concentra las decisiones políticas instaurando la paz interior. Al Estado le corresponde el *jus belli*, la responsabilidad real de determinar en caso dado al enemigo y combatirlo³⁶ y este *jus belli* supone la posibilidad de hacer la guerra y disponer abiertamente de la vida de los hombres. Pero su actividad normal consiste en la completa pacificación en mantener la paz en su interior y ante una situación crítica, conduce al hecho de que el Estado, como unidad política, decide también quién es el *enemigo interno*³⁷.

Es por esto que Schmitt advierte sobre los peligros de la época de despolitización y neutralización³⁸ que se cierne sobre el siglo XX. Se trata de un proceso que busca aniquilar la política misma. Este fenómeno tuvo su inicio con las ideas liberales que implantaron una filosofía

32 Sobre este debate acerca del “belicismo” en Schmitt ver entre otros Jorge Dotti, *Carl Schmitt en Argentina*, 1ª ed., Buenos Aires, Homo Sapiens, 2000, p. 673.

33 José Fernández Vega, “Aproximaciones al enemigo”, en: Jorge Dotti y Julio Pinto (edit.) *Carl Schmitt: su época y pensamiento*, Buenos Aires, Eudeba, 2002, p. 44.

34 Cf. Juan Carlos Corbetta, “Imágenes de la política según Carl Schmitt”, *Foro Político, Revista del Instituto de Ciencias Políticas*, Universidad del Museo Social Argentino, XXII, 1998, pp. 67-78.

35 Carl Schmitt, *El concepto de lo político*, op. cit., p. 83. Sin embargo, es necesario aclarar que el sentido que tiene aquí el término “pluralismo” no es el mismo que tiene en otras partes de su obra, donde es entendido en un sentido peyorativo.

36 *Ibid.*, p. 74.

37 *Ibid.*, p. 75. Por esa razón, sostiene Schmitt, en todo Estado se dan de una forma u otras formas de proscripción, destierro, ostracismo, de poner fuera de la ley, en una palabra, de declarar a alguien enemigo dentro del Estado.

38 Schmitt agrega como corolario de la edición de 1932 del *Concepto de lo político*, un texto titulado “La época de la neutralidad y despolitización”. Es interesante plantear que existe cierta tensión en el hecho de que por un lado entienda que la conflictividad del hombre es un hecho ineludible de la realidad y al mismo tiempo plantee la posibilidad de un proceso de despolitización que logre en efecto aniquilar la política.



de la historia que planteaba la llegada de una época de paz universal. Estas ideas ya se encuentran, para Schmitt, en la disertación de Benjamin Constant de 1814, donde sostiene que *hemos llegado a la época de comercio y de la industria, época que debe necesariamente sustituir a la de las guerras*. Así, para Constant, dado que ni la guerra ni la conquista violenta están en condiciones de aportar las satisfacciones y el confort que nos proporcionan el comercio y la industria, las guerras no reportan ninguna ventaja e incluso la guerra victoriosa es para el vencedor un mal negocio³⁹. Es por eso que cree Schmitt que es necesario luchar contra el liberalismo, es necesario oponerle “otro sistema” y esa primera palabra en contra del pensamiento liberal no es otra que la afirmación de lo político⁴⁰. Para poder acabar con la cortina de humo que el liberalismo ha puesto entre nosotros y la realidad, es necesario mostrar lo político como tal y de modo tal que sea imposible de negar, sacar lo político de la oscuridad y traerlo a la luz⁴¹, para que se pueda plantear de manera seria la cuestión del Estado.

Así podemos afirmar que, a partir de esta breve caracterización de las ideas de Schmitt en torno a la posibilidad de un orden mundial y del papel del conflicto en lo político, sus ideas se entroncan dentro de aquellos que cuestionan la “juridicidad” del derecho internacional y la posibilidad de considerar a la guerra como una sanción justa⁴². Para Schmitt no tiene sentido hablar de una justicia moral o jurídica de la guerra, sino, en todo caso de las condiciones materiales de la misma⁴³. En definitiva, su teoría jurídica y política tiende a afirmar el concepto de soberanía del Estado⁴⁴ y la idea de conflicto como eje de la politicidad y a negar, la posibilidad de que la guerra y los conflictos puedan ser prevenidos o eliminados del escenario político.

4. Hermann Heller, la soberanía y el derecho internacional

Finalmente presentamos aquí algunas de las ideas del jurista socialdemócrata Herman Heller, quien criticó tanto las concepciones sobre el derecho y el Estado de Kelsen como las de Schmitt⁴⁵, y cuyas ideas son consideradas como un punto intermedio entre las de ambos juristas⁴⁶. Su noción de soberanía opuesta a la de Kelsen, plantea una manera distinta de ver el derecho internacional pero también es coherente con una visión del espacio político

39 Ibid., p. 103.

40 Leo Strauss, “Comentario sobre *El Concepto de lo Político* de Carl Schmitt”, op. cit., p. 134.

41 Ibid., p. 135.

42 Cristina García Pascual, “Orden jurídico cosmopolita y Estado mundial en Hans Kelsen”, en: *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, no. 2, 1999, p. Disponible en <http://www.uv.es>, accedido en 28 de abril de 2007.

43 Cf. Carl Schmitt: *El nomos de la tierra. En el Derecho de Gentes del “Jus publicum europaeum”*, 1ª ed., Buenos Aires, Struhart, 2005.

44 Sobre el concepto de soberanía en Schmitt cf. Carl Schmitt: *Teología Política*, 1ª ed., Buenos Aires, Struhart, 2005, especialmente p. 23 y ss.

45 Si bien también tuvo un momento “decisionista” en el cual se acercó más a Schmitt y sobre el final de su vida una más “normativista” donde se acercó más en sus ideas a Kelsen.

46 En ese sentido cf. David Dyzenhaus: *Legality and Legitimacy. Carl Schmitt, Hans Kelsen and Hermann Heller in Weimar*, 1ª ed., Oxford, Oxford University Press, 1997 y Gerhart Niemeyer, en su prólogo a Hermann Heller, *Teoría del Estado*, 5ª reimp., Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1992.



fuertemente estatista y nacionalista, tributaria de las ideas de su época. En la misma línea que Schmitt, aunque con otros argumentos, Heller plantea la primacía del derecho nacional por sobre el internacional.

Se podría afirmar que lo que más le molesta a Heller de Kelsen es precisamente su crítica a la noción de soberanía, en otras palabras, su afirmación del predominio del derecho sobre el poder a partir de la reconstrucción del Estado como mero ordenamiento normativo. Heller escribió en 1927 una obra referida a la cuestión de la soberanía llamada *Die Souveränität. Ein Beitrag zur Theorie des Staats und Völkerrechts* - La Soberanía, Contribución a la teoría del Derecho estatal y del Derecho Internacional⁴⁷. Allí reivindica el concepto de soberanía sosteniendo que el jurista tiene que partir de ese hecho en su análisis del orden jurídico. De no hacerlo, quien estudia el derecho pierde la materia de su disciplina, que es el derecho positivo y “*queda, con su ciencia y su arte, colgando en el aire*”⁴⁸.

En esta obra Heller denunció el intento de Kelsen por ocultar o disolver el concepto de soberanía, a partir de subsumir al Estado en el orden jurídico. Así, en manos de Kelsen la soberanía pasaría a ser una cualidad del orden jurídico personificado en el Estado. Al igual que lo hace en reiteradas ocasiones Schmitt, Heller identifica las ideas de Kelsen con el pensamiento democrático-liberal⁴⁹, e incluso llega a afirmar que bien podrían ser las ideas de Kelsen, al subsumir al Estado en el ordenamiento jurídico, las de un anarquismo disfrazado⁵⁰. Para Heller es Schmitt quien representa el “*único intento importante para regenerar el dogma de la soberanía*” a partir de postular la idea de un sujeto de voluntad con capacidad para ser su titular. Sin embargo, cree que Schmitt pretende sustituir la soberanía ficticia del Estado con la soberanía de uno de los órganos estatales, oponiendo su concepción decisionista a la doctrina que cree en la fuerza racional de la ley.

Así, Heller señala como principal problema de la idea de soberanía de Kelsen, el de la falta de un sujeto. Para él, nunca se había llegado “*en forma tan radical*” a la despersonalización del mundo de lo jurídico⁵¹ y de ello se desprende la ausencia de patria y de soporte para el concepto de soberanía de la Teoría Pura del Derecho. En definitiva, esta carencia de sujeto se explicaría para Heller a partir de la noción de validez mantenida por Kelsen. Para Heller, el jurista de Viena confunde la validez lógica del razonamiento con la validez fáctica del orden normativo. Ésta última sólo puede ser, para Heller, una validez jurídica de naturaleza empírica. Así, a diferencia de Kelsen, Heller busca la validez del derecho en el hombre, en el pueblo y en sus vidas, entendiendo que el deber ser jurídico es un producto del ser, es la norma que

47 Hermann Heller, *Die Souveränität. Ein Beitrag zur Theorie des Staats und Völkerrechts*, Berlin & Leipzig, 1927. Este escrito y otras obras centrales de Heller han sido publicados en alemán en 1971 bajo el título de *Gesammelte Schriften*. Bd.1-3, Leiden, A.W. Sijthoff.

48 Hermann Heller, *La soberanía*, 2ª ed., Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 91 y Hermann Heller, *Las ideas políticas Contemporáneas*, 1ª edición, Barcelona, Labor, 1930, p. 142.

49 *Ibid.*, p. 88.

50 *Ibid.*, p. 91.

51 *Ibid.*, p. 90.



se da el ser, el pueblo, para regir su conducta. En cambio, para Kelsen, la validez proviene de la correspondencia jerárquica entre normas, lo que refleja para Heller -paradójicamente- el “iusnaturalismo” kelseniano. Para ser claros, Heller cree que Kelsen es un iusnaturalista, pero sólo formalmente⁵², porque no funda la validez de la norma jurídica en un acto individual de voluntad enmarcado dentro de un campo de las normas jurídicas fundamentales, sino que pretende deducirla de abstracciones lógicas carentes de contenido.

Así llegamos a la definición de soberanía propuesta por Heller. Para el socialdemócrata, la soberanía es la propiedad de una unidad de acción y de decisión universal sobre el territorio, en virtud de la cual, para garantizar el derecho, se afirma de modo absoluto, circunstancialmente, “*incluso en contra del Derecho*”⁵³. En este punto podemos observar claras divergencias con la noción kelseniana. Mientras que por un lado, se postula la soberanía como una propiedad de decisión -en consonancia con Schmitt- llega Heller incluso a afirmar la posibilidad de que el soberano pueda pronunciarse *incluso en contra del derecho*. Aquí se manifiesta para Heller en todo su esplendor el problema de la soberanía. Justamente el fenómeno estatal contrario al derecho, que tiene la misma naturaleza en el derecho interno como en el internacional, es lo que constituye el hecho unitario de la soberanía⁵⁴.

En otras palabras, para Heller los actos estatales contrarios a derecho adquieren un carácter normativo a condición de que no los destruya otro acto de la misma instancia o de una instancia superior. Esta destrucción supone, ante todo, una universalidad potencial, y, en segundo lugar, la efectividad actual de la decisión destructora. Sin embargo, Heller resalta que estas dos cualidades se reúnen en nuestros días únicamente en el estado soberano, ya que no existe aún sobre el estado ni una unidad decisoria ni una unidad de acción universales, capaces de impedir que el acto estatal contrario a derecho se transforme en derecho: “*en tanto exista el derecho internacional y en la medida en que no esté sustituido por un estado mundial, tienen que existir estados soberanos, de donde surge la posibilidad de que un acto estatal violador del derecho del estado o del internacional, cree final e inapelablemente un derecho nuevo*”⁵⁵.

En consecuencia, el otro aspecto para resaltar de la concepción de Heller radica en la posición que le da al derecho internacional en relación a su noción de soberanía estatal y el rescate que elabora del concepto. En este punto Heller defiende, al igual que Kelsen, la postura monista del derecho. Sin embargo, a diferencia de Kelsen, Heller subordina el derecho internacional al nacional, postulando que es éste último el que prevalece en caso de conflicto. Para Heller, “*todo Derecho –incluso el Internacional- puede reducirse al Derecho nacional, es*

52 Ibid., p. 139.

53 Hermann Heller, *La Soberanía*, op. cit., p. 289.

54 Ibid., p. 281.

55 Ibid., p. 281.



decir, al *Derecho del Estado soberano*⁵⁶. En efecto, para Heller esto queda demostrado en la circunstancia de que ningún tratado internacional pueda nacer sin la aprobación de todos los estados que participan en su formación y de que únicamente pueda ser objetivado por la acción de unidades de voluntad que no estén subordinadas a otra unidad decisoria universal⁵⁷.

Así, Heller considera que la concepción del derecho internacional que no tome como punto de partida la existencia de una pluralidad de unidades de voluntad soberanas, está de antemano y necesariamente destinada al fracaso⁵⁸. Para el jurista, el derecho internacional existe únicamente en la medida en que, por lo menos, están presentes dos unidades territoriales decisorias universales y efectivas y desde este punto de vista, la idea del Estado soberano es un presupuesto necesario del pensamiento internacional, mientras que, por el contrario, la idea del derecho internacional no es un presupuesto indispensable para el pensamiento estatal.

Es por eso que cree que en la medida en que la doctrina moderna del derecho internacional no elimina la totalidad del concepto de soberanía, procura, por lo menos, hacerlo inofensivo. De esta manera, *“pretende arrancarle las manos y los pies, explicando la naturaleza de la soberanía, ya como una especie de la capacidad jurídica de acción, bien como una competencia internacional, ya, finalmente, como una esfera de libre acción concedida por el Derecho Internacional”*⁵⁹. La postura de Heller, en cambio, apunta a afirmar la soberanía del Estado como presupuesto del derecho internacional, poniéndose así en la vereda opuesta a Kelsen.

Finalmente, la postura de Heller frente a las relaciones internacionales se inscribe, como la de Schmitt en el realismo clásico. Heller desconfía de la posibilidad de contar con una jurisdicción universal, lo que se ve claramente cuando critica la actuación de los tribunales internacionales hasta la primera guerra mundial⁶⁰ y en su análisis del papel de la Sociedad de las Naciones⁶¹, que identifica no como una instancia decisoria universal porque siempre depende en sus funciones de los límites que le pongan los Estados. Es por eso que Heller concluye que *“(c)ada instancia decisoria creada convencionalmente, un tribunal o una instancia arbitral o una mediación política, tiene como límites fijos la soberanía de los estados delegantes. El estado que no se ha sometido convencionalmente a una instancia decisoria es el único que decide, por sí y ante sí, dentro del marco de las normas jurídicas fundamentales, cuáles son los límites de su actividad”*⁶².

56 Ibid., p. 220.

57 Ibid., p. 233.

58 Ibid., p. 225.

59 Ibid., p. 279.

60 Ibid., p. 282.

61 Recordemos que Heller murió en 1934, con lo que sólo pudo analizar el papel de la Sociedad de las Naciones y no el de las Naciones Unidas.

62 Ibid., p. 286.



5. Algunas Conclusiones

Podemos afirmar que las nociones acerca de la soberanía y lo político que sostienen Kelsen, Schmitt y Heller los lleva a sostener distintas posturas acerca del lugar y el alcance del derecho internacional y la posibilidad de erradicar la guerra de las relaciones internacionales. Mientras que en Kelsen la crítica de la idea de soberanía es un presupuesto de su afirmación de la supremacía del derecho internacional por sobre el nacional, en Schmitt y Heller, la afirmación de la noción de lo político (Schmitt) y de la idea de soberanía (Heller), dan cuenta de su postura, incrédula, frente al derecho internacional como medio de pacificación.

Por un lado, podemos observar en la crítica al universalismo y al cosmopolitismo de Schmitt, una afirmación muy fuerte del sentido de lo político. La crítica de Schmitt a posturas como la de Kelsen no se basa en discusiones jurídicas sino esencialmente políticas. En definitiva, lo que encontramos detrás de esta discusión es un debate en torno al lugar que ocupan el derecho y la política en la organización de la sociedad. Mientras que Kelsen privilegia el derecho por sobre el poder⁶³, Schmitt hace lo inverso.

Por otro lado, encontramos en la insistente afirmación de Heller del concepto de soberanía como presupuesto del derecho internacional una crítica a la visión puramente normativista kelseniana. Si bien analizamos aquí solamente sus críticas a la concepción de soberanía de Kelsen, es posible encontrar en la obra de Heller una crítica al concepto mismo de derecho, y de Estado, del autor de la Teoría Pura. La teoría jurídica y política de Heller es fuertemente estatista y nacionalista, sin embargo, es notable que muchas de sus ideas en torno al Estado social de derecho y la comunidad de cultura, sean hoy tomadas por autores fuertemente cosmopolitas como Peter Häberle⁶⁴ y Jürgen Habermas⁶⁵.

Finalmente, y sin negar las críticas que pueden realizarse al modelo kelseniano sobre el derecho internacional y la soberanía, es cierto que no podemos negar el gran mérito histórico de Kelsen al brindar a los estudios de derecho internacional un giro decisivo que les ha llevado a superar la angosta perspectiva del iuspositivismo estatista y a plantearse el problema del orden mundial en términos profundamente novedosos⁶⁶. Kelsen logró anticiparse a muchos de los problemas jurídicos e institucionales que planteó el nuevo orden mundial tras la caída

63 Cf. Norberto Bobbio, "Kelsen y el problema del poder", *Crítica Jurídica*, N° 8, 1988, Puebla.

64 Cf. Peter Häberle, "¿Existe un espacio público europeo?", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Año No. 2, No. 3, 1998, pp. 113-136 y Peter Häberle, "El Estado constitucional europeo", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, No. 2, México, 2000, pp. 87- 104.

65 Jürgen Habermas "¿Por qué Europa necesita una Constitución?", *New Left Review*, Madrid, No. 11, 2001, pp. 5-25; Jürgen Habermas, "Constitucionalización del derecho internacional y problemas de legitimación de una sociedad mundial constitucionalizada", en Jürgen Habermas ¡Ay Europa! Pequeños escritos políticos XI, Madrid, Trotta, 2009 y el muy reciente trabajo titulado *Zur Verfassung Europas. Ein Essay*, 1ª ed., Berlin, Suhrkamp, 2011.

66 Danilo Zolo: *Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico*, 1ª ed., Madrid, Dykinson, 2005, p. 43



del muro y los avances de la globalización. La creciente afirmación de la doctrina de los derechos humanos y la operatividad de subjetividad del derecho internacional también para individuos, es una muestra de que las ideas de Kelsen sobre el derecho internacional no carecen de actualidad.



Bibliografía

Alessandro Campi, “Gran espacio y unidad política del mundo”, en: Juan Carlos Corbetta y Ricardo Sebastián Piana (comp.), *Política y orden mundial. Ensayos sobre Carl Schmitt*, 1ª ed., Buenos Aires, Prometeo, 2007, p. 63-78.

Bernd Rütters, Carl Schmitt en el Tercer Reich, 1ª ed., Buenos Aires, Universidad Externado de Colombia, 2004.

Carl Schmitt, Clausewitz como pensador político, con prólogo de Luís María Bandieri, Buenos Aires, Struhart y Cía., s/f.

--- *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza, 1991

--- Cambio de Estructura del Derecho Internacional. Conferencia dada en la Universidad de Berlín en el Instituto de Estudios Políticos, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1943.

--- El nomos de la tierra. En el Derecho de Gentes del “Jus publicum europaeum”, 1ª ed., Buenos Aires, Struhart, 2005.

Cristina García Pascual, “Orden jurídico cosmopolita y Estado mundial en Hans Kelsen”, en: Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, no. 2, 1999. Disponible en <http://www.uv.es>, accedido en 28 de abril de 2007.

Danilo Zolo: Los señores de la paz. Una crítica del globalismo jurídico, 1ª ed., Madrid, Dykinson, 2005.

David Dyzenhaus: Legality and Legitimacy. Carl Schmitt, Hans Kelsen and Hermann Heller in Weimar, 1a ed., Oxford, Oxford University Press, 1997.

Hans Kelsen, “La paz por medio del derecho”, en: Hans Kelsen, La idea del derecho natural y otros ensayos, Buenos Aires, Losada, 1946,

--- “Sovereignty”, en: Stanley Paulson y Bonnie Litschewski Paulson, (edit.), Normativity and Norms: Critical Perspectives on Kelsenian Themes, Oxford, Clarendon Press, 1998,

--- Teoría General del Estado, Barcelona, Labor, 1934

--- Teoría Pura del Derecho, (trad. Roberto Vernengo de la segunda edición en alemán), México, UNAM, 1986

Hermann Heller, La soberanía, 2ª ed., Santiago de Chile, Fondo de Cultura Económica, 1995,



- *Las ideas políticas Contemporáneas*, 1ª edición, Barcelona, Labor, 1930,
- *Teoría del Estado*, 5a reimp., Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- Jorge Dotti y Julio Pinto (comp.): Carl Schmitt, su época y su pensamiento. Buenos Aires: Eudeba, 2002.
- Jorge Dotti, Carl Schmitt en Argentina, 1ª ed., Buenos Aires, Homo Sapiens, 2000,
- José Fernández Vega, “Aproximaciones al enemigo”, en: Jorge Dotti y Julio Pinto (edit.) Carl Schmitt: su época y pensamiento, Buenos Aires, Eudeba, 2002
- Joseph Bendersky: Carl Schmitt *teorico del Reich*, 1ª ed., Bologna, Il Mulino, 1989.
- Juan Carlos Corbetta, “Imágenes de la política según Carl Schmitt”, Foro Político, Revista del Instituto de Ciencias Políticas, Universidad del Museo Social Argentino, XXII, 1998, pp. 67-78
- Julien Freund, “Las líneas clave del pensamiento político de Carl Schmitt”, en: Juan Carlos Corbetta y Ricardo Sebastián Piana (comp.), Política y orden mundial. Ensayos sobre Carl Schmitt, 1ª ed., Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- Jürgen Habermas “¿Por qué Europa necesita una Constitución?”, New Left Review, Madrid, No. 11, 2001, pp. 5-25
- “Constitucionalización del derecho internacional y problemas de legitimación de una sociedad mundial constitucionalizada”, en Jürgen Habermas ¡Ay Europa! Pequeños escritos políticos XI, Madrid, Trotta, 2009
- *Zur Verfassung Europas. Ein Essay*, 1ª ed., Berlin, Suhrkamp, 2011.
- Leo Strauss, “Comentario sobre El Concepto de lo Político de Carl Schmitt”, en: Heinrich Meier, Carl Schmitt, Leo Strauss y El concepto de lo político. Sobre un diálogo entre ausentes, 1ª ed., Buenos Aires, Katz, 2008.
- Norberto Bobbio, “Kelsen y el problema del poder”, *Crítica Jurídica*, N° 8, 1988, Puebla
- Peter Häberle, “El Estado constitucional europeo”, Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 2, México, 2000, pp. 87- 104.
- “Existe un espacio público europeo?”, Revista de Derecho Comunitario Europeo, Año No. 2, No. 3, 1998, pp. 113-136



René Girard, Clausewitz en los extremos: Política, guerra y apocalipsis, Buenos Aires, Katz, 2010.

William Scheuermann, "Another Hidden Dialogue: Carl Schmitt and Hans Morgenthau", en: William Scheuermann, Carl Schmitt: The End of Law, Lanham, Rowman & Littlefield, 1999. p. 225-252.